

Expediente: **765/06**

Carátula: **GONZALEZ DOMINGO AVELINO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **05/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *GONZALEZ, DOMINGO AVELINO-ACTOR FALLECIDO*

30716271648133 - *DEFENSORIA MENORES BANDA RIO SALI, -DEFENSORA OFICIAL*

20222837201 - *GONZALEZ MORALES, ABEL EXEQUIEL-ACTOR*

20222837201 - *GONZALEZ MORALES, GASTON BERNABE-ACTOR*

20177746321 - *AMAYA, VILMA-HEREDERA*

20177746321 - *GONZALEZ, GLORIA STEFANIA-HEREDERA*

20177746321 - *GONZALEZ, GLADIS ESTELA-HEREDERA*

20177746321 - *GONZALEZ, NICOL AGUSTINA-HEREDERA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 765/06



H105031574376

JUICIO: GONZALEZ DOMINGO AVELINO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 765/06

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

La causa caratulada “González, Domingo Avelino vs Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, y reunidos los señores Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, conforme la integración dispuesta el 07/03/2024, se establece el siguiente orden de votación: doctora Ebe López Piossek y doctor Juan Ricardo Acosta, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Ebe López Piossek dijo:

RESULTA:

De los antecedentes del caso, resulta relevante destacar que el 25/08/2006 Domingo Avelino González entabló esta demanda en su nombre y también en representación de sus dos hijos menores de edad, Abel Exequiel González Morales y Gastón Bernabé González Morales, contra la Provincia de Tucumán a fin de obtener una indemnización de \$1.162.285 derivada de la responsabilidad del Estado provincial por actividad ilícita, en concreto, por la responsabilidad que le atribuye al Estado en la omisión de adoptar las medidas de seguridad o de prevención de los hechos que dieron motivo a los fallecimientos de su hijo y de su esposa.

De acuerdo a los hechos acreditados en autos, dichos fallecimientos se produjeron el 09/01/2005 cuando Gladys Morales (quien fuera cónyuge del actor) y su hijo Leandro González, de cinco años de edad, estaban bañándose en las aguas del río cuando fueron arrastrados por la crecida del río Grande, en la localidad de El Siambón a la altura del km. 40 de la ruta provincial 341.

La demanda fue inicialmente rechazada por la Sala 1 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo al considerar, en síntesis, que el lugar del siniestro no estaba destinado a ser un balneario ni existía en la zona infraestructura alguna a tal fin y que las víctimas habían ingresado voluntariamente en las aguas de un río de montaña (sentencia N°779 del 14/10/2010, fs. 637/641).

La parte actora, entonces, interpuso un recurso de casación (fs. 648/660), que fue admitido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT). El máximo Tribunal provincial anuló la sentencia de la Cámara y dispuso la remisión de la causa al Tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento (sentencia N°728 del 03/09/2012, fs. 684/688).

La CSJT entendió que se habían omitido valorar elementos de prueba indispensables para arribar a un pronunciamiento fundado en los hechos de la causa, principalmente, un acta de constatación realizada en el río Grande, una declaración testimonial y un informe de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia vinculado a la inexistencia de un cartel de advertencia en la zona.

Recibido el expediente por la Sala 2 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, la demanda fue otra vez rechazada por el Tribunal (sentencia N°360 del 27/05/2015, fs. 704/710).

Para ello, esta vez, valorando la prueba que había sido considerada esencial por el superior tribunal provincial, enmarca el conflicto dentro de la responsabilidad del estado por omisión. Con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), consideró que no existía en este caso una “obligación legal expresa que imponga a la Provincia el deber de señalar para advertir a eventuales bañistas, sobre la peligrosidad de un río de montaña, y tampoco una exigencia formal de vigilancia específica con personal de seguridad, bomberos, guardavidas, etc.”. Concluyó, así, en la ausencia de responsabilidad del estado por “la falta de una norma que consagre el deber de seguridad o vigilancia por parte del Estado sobre un curso de agua como el Río Grande [] y sus adyacencias, que como ya fuera señalado al analizar íntegramente las pruebas rendidas en autos, es un río de montaña altamente peligroso en épocas de lluvias estivales en el que no hay un balneario apto para fines de esparcimiento de la población” .

Esa sentencia fue sustancialmente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el año 2016, salvo en lo atinente a la imposición de costas (sentencia N°1134 del 21/09/2016, fs. 741/751).

La parte actora, entonces, interpuso un recurso extraordinario federal (fs. 754/764) que fue desestimado por el Tribunal cimero (fs. 796), lo que motivó el planteo de la correspondiente queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 913/917) y que fue finalmente admitido por la Corte Nacional, quien declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia de la CSJT y devolvió el expediente para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (sentencia del 06/09/2022 registrada en Fallos: 345:884, y obrante a fs. 936/948).

Para decidir de este modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que resultaba “dogmática la afirmación del *a quo* respecto a que ninguna obligación cabía a la demandada de advertir a la población sobre el riesgo potencial del uso recreativo del río cuando aquella no podía ignorar que, durante los meses de verano, gran cantidad de personas acudían allí para pasar el día, independientemente de que hubiese o no un balneario regularmente constituido” (considerando 5°), indicando además la existencia de ciertos elementos de prueba al respecto.

Además, señaló que “tampoco se valoró adecuadamente si la omisión atribuida a la provincia de implementar un sistema de alarma de crecientes a efectos de prevenir a la población sobre sus eventuales consecuencias, podría constituir un incumplimiento de los deberes impuestos a la provincia por la ley 3921. En efecto, dicha norma, al establecer las obligaciones que atañen a la ‘defensa civil’ en el ámbito provincial, preceptúa que por esta se entiende ‘el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza, o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes y, además, contribuir a restablecer el ritmo normal de vida de la zona afectada’ (art. 2°). El examen relativo al alcance del precepto transcripto, resultaba conducente a efectos de verificar tanto la omisión en el cumplimiento del deber de seguridad atribuida a la demandada, como si aquella tenía la obligación de informar a los habitantes acerca de los riesgos existentes en el lugar, sobre todo si la zona era de fácil acceso (confr. Fallos: 333:1623)” (considerando 6°).

De acuerdo al criterio sentado por la CSJN, esta deficiencia en “la valoración de la prueba y la normativa aplicable resulta relevante a la hora de determinar si en el caso concurre el factor de atribución del art. 1112 del Código Civil (entonces vigente). La falta de servicio regulada en dicha norma, según conocida jurisprudencia de esta Corte, exige una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (ver Fallos: 343:184 y sus citas)” (considerando 7°).

En razón de que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia N°1134 del 21/09/2016 de la CSJT, el Máximo Tribunal provincial dictó nueva sentencia siguiendo los lineamientos sentados por la CSJN en su pronunciamiento.

Por ello, mediante sentencia N°1406 del 09/11/2023, la Corte provincial dejó sin efecto la sentencia N°360 del 27/05/2015 dicada por la Sala 2 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (fs. 704/710) en base a la siguiente doctrina legal: “*Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite valorar la prueba y la normativa que resulta aplicable con el fin de determinar si en el caso concurre el factor de atribución de la falta de servicio*”.

En consecuencia, remitió los autos a esta Cámara de origen a fin de que, con la integración que corresponda, emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de acuerdo a la doctrina legal enunciada en consecuencia por la Corte local.

En ese contexto, el 21/12/2023 el expediente ingresa a esta Sala 3; el 28/02/2024 el señor Vocal doctor Sergio Gandur se inhiere de entender en esta causa a tenor de lo normado por el artículo 111, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial; por providencia del 07/03/2024 se integra el Tribunal con el señor Vocal doctor Juan Ricardo Acosta; por sentencia N°487 del 12/04/2024 se hace lugar a la inhibición formulada por el señor Vocal doctor Sergio Gandur para entender en los presentes actuados y, finalmente, el 24/05/2024 se dicta la providencia de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I- Análisis sobre la responsabilidad del Estado.

1. De las Resultas precedentes se desprende que la cuestión a resolver consiste en determinar si en el caso se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por una omisión ilegítima, concretamente, la responsabilidad del Estado tucumano por el fallecimiento de dos personas durante la creciente del río Grande.

En ese contexto, debe advertirse que la ausencia de una ley reguladora de la responsabilidad del Estado en nuestro orden jurídico provincial no autoriza a sostener la irresponsabilidad del Estado debido a la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos, cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros (en similar sentido, Sala 1 de esta Cámara, sentencia N°07 del 02/02/2023 dictada en el expediente N°228/20).

Justamente, ante la apuntada inexistencia de normas locales que regulen la materia de la responsabilidad del Estado tucumano cuando de su conducta omisiva siguiera un perjuicio para el particular, resulta necesario acudir a los principios generales del derecho y a la técnica de la analogía la cual nos permite determinar la responsabilidad estatal por omisión a partir de lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil (ley N°340), aplicable al caso por la fecha en la que sucedieron los hechos.

Al respecto, sobre la base del artículo 1112 del Código Civil, la CSJN ha sostenido invariablemente que para tener por configurada la obligación estatal de resarcir debe acreditarse: a) la presencia de un daño cierto; b) que el Estado haya incurrido en una falta de servicio; y c) la existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (Fallos: 341:1555, y, más recientemente, “Ambrosio”, sentencia del 24/09/2024, entre muchos otros).

Más específicamente, cuando la CSJN ha enmarcado los casos de responsabilidad estatal por *omisión* dentro de la falta de servicio del artículo 1112 del Código Civil ha exigido que se tome en cuenta: a) la naturaleza de la actividad estatal; b) los medios de que dispone el servicio; c) el lazo que une a la víctima con el servicio; y d) el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 343:184 y sus citas, 345:1025, del 20/09/2022, y el ya citado caso “Ambrosio”).

Con base en ello, ha dicho que solo le puede caber responsabilidad a un organismo oficial si incumplió el deber legal que le imponía evitar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al extremo de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera (conf. doctrina de Fallos: 332:2328).

En este punto resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien la CSJN ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Respecto del último supuesto, corresponde distinguir entre las omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley solo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible (“Mosca”, Fallos: 330:563).

Ahora bien, surge claro que tratándose de una hipótesis de omisión y ausente todo vínculo previo de las víctimas con el servicio, los dos recaudos centrales para ponderar la configuración de una omisión, en el caso bajo análisis, radican en los medios del servicio en cuestión (b) y el grado de previsibilidad del daño (c).

Desde esa perspectiva se analizará el caso según las pruebas producidas en autos y con una especial ponderación de la realidad local, respecto de la cual este Tribunal no puede prescindir.

2. Está acreditado que todos los años el río Grande de El Siambón incrementa sustancialmente su caudal durante los meses de enero, febrero y marzo; se trata de un río particularmente peligroso en verano ya que “recibe aportes de numerosos ríos de montaña que forman un caudal importante y se

producen crecientes en él, favorecido por las altas pendientes topográficas () Estas pendientes abruptas surgen de la importante diferencia altitudinal existente entre el área de captación y el canal de transporte (). Así, la diferencia de altitud es muy importante (3.123m), en una distancia corta, lo que hace que la pendiente topográfica sea muy abrupta” (cfr. pericia geológica, fs. 219, y a fs. 208, hidrograma de crecida del río Lules, río afluente del río Grande, punto 2 de dicha pericia). Ello al punto de que la velocidad y el caudal adquieren dimensiones extremadamente elevadas (fs. 219).

La referida prueba pericial (fs. 207/239), que no fue impugnada por ninguna de las partes, otorga un contexto que nos permite arribar a una *primera conclusión*: el día de los hechos (enero de 2005) no era inesperada una crecida del río Grande, después de las precipitaciones importantes que habían ocurrido en Tafí del Valle, dada la cercanía entre el Valle de Tafí y el Valle de la Ciénaga, donde se ubican los cursos de agua de la cuenca de aporte del río en cuestión (cfr. fs. 207 y 225, respuesta N° 18 del perito).

3. En otro orden de ideas, se tiene por probado que el 9 de enero de 2005 habría estado presente un contingente de setenta niños a cargo de tres adultos y -aproximadamente- seiscientas personas en el cauce del río, de conformidad a la declaración testimonial de fs. 352/353 del señor Gottardi.

Este testigo no fue tachado y su declaración resulta de suma relevancia debido a que ese día estaba practicando un deporte río arriba, advirtió la situación y pudo dar la voz de alarma a quienes estaban bañándose a lo largo del río.

De hecho, en su sentencia, la CSJN dijo: “Dicho testimonio reviste particular relevancia pues fue gracias a la intervención de Gottardi, dando la alarma sobre la inminente crecida del río, que cientos de personas lograron abandonar el lugar a tiempo, evitando así las consecuencias de la crecida del río” (Considerando 5°).

Además, con la inspección ocular realizada el 07/04/2008 por la jueza de paz de Raco (fs. 440) se acreditó que desde el puente del río Grande puede observarse a 150 metros aproximadamente la barranca del río de aproximadamente 20 metros de alto “del otro lado hay un predio donde se encuentran diseminados unos toldos con merenderos debajo de ellos y un quincho en un terreno aparentemente plano, también se ve un arco con red, desde este punto de observación sin cartel a la vista que indicare que se trata de un camping”.

Si bien el señor Gottardi destacó sobre la zona del río que “no existe balneario alguno” (respuesta 3) y que “es absolutamente natural, no existe infraestructura alguna creada por el hombre ni explotada comercializada”, de un análisis integral de su testimonio surge que en la respuesta 13 también afirmó que él concurre al Río Grande desde 1990 y que “en verano los días domingos y feriados es de alta concurrencia de gente a ese río, a todo lo largo de esos 3 kilómetros aproximadamente, tan es así que en estos últimos años se construyó un camping con todas las comodidades que el mismo demanda, justo a la salida sur del puente del mismo río, el cual es permanentemente visitado y ocupado; esta permanente concurrencia de gente ha generado que lugareños sean proveedores de comidas y bebidas para abastecer la demanda de esa concurrencia” (fs. 353).

Por lo tanto, como *segunda conclusión*: está acreditado que pese a tratarse de un río de montaña ubicado en una zona rural, el lugar del accidente es de alta concurrencia de personas en los meses de verano.

4. Está probado también que luego del accidente se ha instalado un cartel que indica a los visitantes seguir las instrucciones de un guardavidas en el lugar (cfr. fs. 19/20 y 326/327).

Justamente, al momento de suscitarse los hechos no existía ningún aviso o advertencia, ya que fue por el accidente que se “decidió colocar un cartel indicador de las medidas de prevención que deben tomar las personas que asisten al camping y a las ya citadas aguas”, tal como lo reconoció el Director de Defensa Civil en su informe presentado el 25/04/2008 (fs. 305/306).

Esto se corrobora con el acta de constatación notarial del 29/07/2006 en la cual a esa fecha se consignó que en los cuatro laterales del puente del Río Grande “no existen carteles de carácter preventivos, instructorios y/o de advertencia del Estado provincial sobre la peligrosidad de las aguas del río Grande en verano por sus crecientes, como tampoco existen carteles que indican las precauciones que se debe adoptar para permanecer en el lugar e ingresar a las aguas del río Grande” (fs. 22).

Y que previo al cruce del puente del Río Grande, a mano derecha, camino a Anfama a 50 mts. aproximadamente de la Ruta mencionada existe un cartel que dice: ‘El Siambón - Autocamping - Río Grande - Dirección Provincial de Defensa Civil, Secretaría de Servicios al Ciudadano - Ministerio de Seguridad Ciudadana; Dirección de Recursos Hídricos - Subsecretaría de Recursos Hídricos, Energéticos, Minería y Política Ambiental; En el balneario: En la orilla. Colabore con el mantenimiento de la limpieza arrojando basura en los recipientes colocados para tal fin. Respete las señalizaciones puestas para mantener su seguridad y la de los demás. Si practica algún deporte hágalo en lugares que no provoque molestias a otras personas. Evite ingerir bebidas alcohólicas. En el agua: No ingrese al agua por lugares no señalizados. Acate las indicaciones de los guardavidas. No se meta al agua si desconoce su profundidad. Si se produce una tormenta eléctrica, abandone inmediatamente el agua. En el Camping: En la Orilla: ubíquese en terrenos elevados lejos de cursos de ríos y arroyos para no correr riesgo de inundación. Limpiar el terreno para alejar del lugar insectos, roedores, reptiles u otras alimañas. No instale la carpa debajo de árboles, por el peligro de rayos y desgaje de ramas. La carpa debe estar ubicada en terreno alto y alejado de cursos de agua. Cave un pozo para encender fuego lejos de árboles o plantas. Extreme el cuidado al caminar, se puede topar con serpientes o alacranes. No olvide llevar botiquín de primeros auxilios, repelentes para insectos, linterna y ropa y de abrigo. Antes de dejar el lugar del campamento, entierre todos los residuos y apague el fuego con tierra. Con responsabilidad y precaución, usted y su familia disfrutarán de las mejores vacaciones. Gobierno de Tucumán”.

A pesar de ello, la señal que se instaló (fs. 19/20 y 326/327) tampoco cumpliría una función disuasiva ya que, según el Secretario de Estado de Medio Ambiente: “Los carteles de prohibición, señalización, advertencia, peligro o prevención poseen un formato típico que no se verifica en el citado cartel, ya que se trata en definitiva de un cartel instructivo de buenas costumbres de acampada y de **uso del balneario** que además posee indicaciones de prevención y cuidado en la conducta a observar en el agua” (ver fs. 329/330).

Asimismo, en la pericia geológica producida en autos la perito Arcuri hizo mención a la existencia de cierta infraestructura en el lugar y de “merenderos” (fs. 213). De hecho la perito afirmó: Surge de este trabajo que la ubicación del lugar donde estaban los merenderos (y demás infraestructura para actividades recreativas es inadecuada) [fs. 225, respuesta 16]. En igual sentido, la jueza de paz de Raco aludió a tales merenderos (fs. 440)

En definitiva, queda claro que el Estado ha reconocido con posterioridad al hecho dañoso que el lugar es de alta concurrencia en los meses de verano al haber instalado carteles en los que califica a la zona como un “balneario” y consigna instrucciones para acampada, uso del balneario y conductas a observar en el agua.

Por lo tanto mal podría la Provincia de Tucumán sostener que ninguna obligación le cabía de advertir a la población sobre el riesgo potencial del uso recreativo del río cuando tal como se probó en este caso el Estado provincial no podía ignorar que, durante los meses de verano, gran cantidad de personas acudían al río para pasar el día, y todo ello independientemente de que hubiese o no un balneario regularmente constituido, todo esto en línea con el ya citado testimonio del señor Gottardi.

5. Cobra relevancia también el Decreto N°2036/14-(SSG) del 24/05/1973 que reglamenta la ley N°3921 (ley provincial de Defensa Civil), en cuanto dispone en su capítulo IV, referido a la planificación, que “el Plan Provincial de Defensa Civil establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la provincia” (el Decreto está agregado a fs. 250/261).

En cuanto a las medidas de prevención tomadas durante el año 2005, el Ministro de Seguridad declaró como testigo en autos y respondió que “la policía de Tucumán elaboró el operativo ‘Verano 2005’ que se desarrolló desde el 01/01/2005 al 01/03/2005. A tales fines se desplegaron operativos de acción preventiva y de asistencia, utilizando los recursos humanos y materiales disponibles, desarrollando tareas de patrullaje, paradas, etc. dispuestas de acuerdo a las características de los lugares y su importancia turística” (respuesta N°2, fs. 371).

En concordancia con ello, el Fiscal de Estado, quien también declaró como testigo, expuso que se dictó una Orden Especial N°17/2004 para la ejecución del “Operativo Verano 2005” (fs. 360/363).

A pesar de ello, el Director de Defensa Civil admitió que “Por tratarse el Río Grande de El Siambón de un río de montaña, esta Dirección no efectúa campañas de seguridad, prevención y/o concientización respecto del mismo” (fs. 305/306).

Queda en claro entonces que deliberadamente la provincia no incluyó a la zona de Río Grande en el “Operativo Verano 2005”.

6. Retomando la pericial geológica, se destaca que si bien desde el punto de vista hidrológico existe una diferencia entre las crecientes de los ríos de montaña y llanura “que se traducen en un aumento de caudal atenuado [pues] los ríos de montaña tienen un aumento de caudal rápido” (fs. 224), el accidente podría haberse evitado “si hubiera estado en funcionamiento un ‘Sistema Alarma de Crecientes’” (fs. 225). En efecto, la “lluvia, caudal, altura de nivel del río se encuentran ya traducidos en niveles de alarma, y tomas de decisiones. En una cuenca de montaña como ésta, el ‘tiempo de retardo’, que hay entre las precipitaciones, el aumento de caudal, y el pico de crecida se da en el lapso de pocas horas. Ese tiempo es el disponible para tomar las medidas necesarias, evacuación por ejemplo” (fs. 225).

Tenemos, entonces, que en nuestra provincia las inundaciones, anegaciones, y sus consecuencias no son una hipótesis de catástrofe natural ajena a la realidad local y a un plan de defensa civil provincial, sino que se tratan de acontecimientos recurrentes que generan importantes trastornos en la realidad tucumana (cfr. informe pericial referenciado corroborado con la documentación obrante a fs. 119 a 127).

Es que resulta insoslayable ponderar el contexto local al momento de evaluar tanto los medios del servicio exigibles al estado tucumano como la previsibilidad de los acontecimientos desencadenados.

7. En cuanto a la previsibilidad, en el voto del Dr. Rosatti emitido en esta causa se desarrollan tres niveles de previsibilidad del daño: previsión, prevención y precaución, y se asocia cada uno de esos

niveles a un tipo de actuación estatal exigible (Considerando 11).

Al comentar dicho fallo, Leandro Salgan Ruiz, en su artículo publicado en La Ley “*Responsabilidad por omisión en las provincias. La falta de servicio en el derecho público local*” (cita: AR/DOC/858/2023), los sintetiza claramente de la siguiente manera:

En el primer nivel, se encuentra el hecho esperado que ocurre con certeza y exige una conducta de previsión del Estado provincial. La responsabilidad es la regla y se configura inexorablemente si se omite adoptar las medidas que eviten el evento dañoso.

En el segundo nivel se encuentra el hecho esperable que puede suceder y exige una conducta de prevención del Estado provincial. La responsabilidad es verosímil y se configura regularmente si se omite adoptar las medidas que mitiguen los efectos del evento dañoso.

En el tercer nivel se encuentra el hecho inesperado que sucede y exige una conducta de cautela del Estado provincial. La responsabilidad es la excepción y se configura extraordinariamente si se omite adoptar las medidas de precaución del daño que pueda temerse.

Desde esa perspectiva, de la prueba obrante en el expediente a la que se hizo referencia en los puntos anteriores surge que tanto la crecida del río Grande de El Siambón como la afluencia de personas a ese lugar en época de verano junto con la proximidad del lugar de acampe y su fácil acceso permite encuadrar los eventos acaecidos dentro de la hipótesis de **hechos esperables y posibles**, es decir, en el segundo nivel de previsibilidad del daño.

Aún más, en su declaración testimonial, el Ministro de Seguridad dijo “Es de conocimiento común de la población de Tucumán la peligrosidad de los ríos de alta montaña por la velocidad, turbulencia y material de arrastre que las aguas llevan en épocas de verano, tornando imprevisibles las consecuencias que pueden derivar de su crecida en forma inesperada, sin previo aviso” (fs. 371/372).

Es que, más allá de las palabras utilizadas por el Ministro (“inesperada”, “sin previo aviso”), lo cierto es que deja en evidencia el conocimiento desde el Estado sobre la situación de un río como Río Grande (ya que en el sintagma “población de Tucumán” necesariamente están incluidos los funcionarios estatales). A ello debe sumarse lo ya señalado en la prueba pericial geológica sobre las características topográficas de la región (fs. 207/239), lo que en conjunto resultan hechos con entidad suficiente para calificar al hecho como *esperable* y, como tal, con entidad suficiente para exigir al Estado una conducta de *prevención*.

8. Corresponde ahora cotejar los deberes de conducta impuestos a la provincia por la normativa local regulatoria de la defensa civil, con la conducta desplegada por la Administración en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias; los hechos probados de la causa; los medios del servicio y el grado de previsibilidad del daño, conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas.

En el caso ha quedado en claro que existe normativa provincial expresa que obliga a la Provincia de Tucumán a adoptar, con base en los medios, todas las medidas necesarias para evitar los daños.

Puntualmente, la ley provincial N°3921, regulatoria de la defensa civil, le impone al Estado provincial el deber legal de evitar el evento lesivo al establecer: “se entiende por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el **conjunto de medidas y actividades no agresivas, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos** de la acción del enemigo o **de la naturaleza** o cualquier desastre de otro origen, que puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a restablecer el ritmo normal de la vida en la zona afectada”.

Asimismo, el artículo 9, inciso 12, de dicha ley determina como obligación de las autoridades de Defensa Civil de la Provincia: “Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efecto de la guerra o desastres de cualquier origen”.

A su vez, el Decreto N°2036/14-(SSG) del 24/05/1973 que reglamenta la ley N°3921 dispone que el plan provincial de defensa civil establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad.

Aparece así en el plano de nuestro derecho positivo local la incumbencia propia de los organismos locales que les imponía adoptar las medidas de prevención para evitar el evento luctuoso.

En otras palabras, al estar probado que el río es efectivamente utilizado de manera recreativa por una gran cantidad de personas; que es de fácil acceso y que su creciente es una cuestión recurrente en la realidad local, estas circunstancias debieron incidir para que la Provincia de Tucumán, por medio de sus organismos competentes, cumpla con el deber jurídico de actuación y elabore un plan de defensa civil en la respectiva órbita de sus competencias, ya que la normativa citada impone en estos casos la obligación de tomar medidas y realizar actividades que tiendan a evitar, anular o disminuir los efectos de la acción de la naturaleza, al erigirse en un evento posible que exige una conducta de prevención.

Cabe aclarar que aquí no se va a determinar cuál debía ser concretamente el servicio oportuno y conveniente en función del grado de previsibilidad del evento dañoso (el hecho esperable), ya que - tal como lo destaca el Dr. Rosatti en su voto- ello es una tarea propia de los organismos competentes locales y no de los jueces, que solo deben comprobar los medios exigibles (cfr. Considerando 14), lo que sí es tarea propia de la justicia es la de “Sopesar el calibre de lo previsible y apreciar el medio del servicio concretamente exigible ese día” (cfr. Considerando 12, último párrafo).

En esos términos, sí ha quedado en claro que durante el juicio se comprobó que **ningún medio estatal preventivo** fue puesto a disposición de las personas en lo que respecta a los eventos que aquí se analizan.

No hubo ni simple advertencia de peligro, ni sistema de alerta de crecientes, ni obras en el cauce del río, ni información a los visitantes, ni designación de agentes públicos. Tampoco se desarrollaron acciones vinculadas con el “manejo de una amenaza natural”. Al respecto, en la pericia geológica, la perito Arcuri detalla una serie de acciones que van desde la “Prevención de desastres” (incluye análisis de amenaza, análisis de vulnerabilidad, evaluación del riesgo y planificación del uso del suelo y legislación), pasando por la “Preparación para el desastre” (incluye los pronósticos, advertencias, predicciones de desastres y monitoreo) hasta el “Auxilio durante los desastres” (evaluación del daño, definición de áreas seguras y monitoreo de infraestructuras). También ahonda en la posibilidad de implementar una alarma de crecientes en Río Grande (ver, por todo, fs. 221 y siguientes).

Es más, desde Defensa Civil reconocieron sin tapujos que “Por tratarse el Río Grande de El Siambón de un río de montaña, esta Dirección no efectúa campañas de seguridad, prevención y/o concientización respecto del mismo” (fs. 305/306).

Por lo tanto, se ha configurado una omisión por parte de la provincia de implementar algún medio preventivo que contribuya a la seguridad como así también adoptar alguna medida que informe a las personas acerca de los riesgos existentes en el lugar, todo ello a efectos de prevenir a la población sobre las eventuales consecuencias en el lugar del hecho durante los meses de verano, lo que en el caso constituye un incumplimiento de los deberes impuestos a la provincia por la ley

Lo dicho en el párrafo anterior va en línea también con el testimonio ya citado del señor Ministro de Seguridad respecto de que “Es de conocimiento común de la población de Tucumán la peligrosidad de los ríos de alta montaña por la velocidad, turbulencia y material de arrastre que las aguas llevan en épocas de verano” (fs. 371/372), lo que deja en evidencia -tal como ya se señaló- el conocimiento desde el Estado sobre la situación de un río como Río Grande enclavado en una zona de características topográficas como las destacadas en la prueba pericial geológica (fs. 207/239), lo que en conjunto resultan hechos con entidad suficiente para calificar al hecho como *esperable*, y como tal, con entidad suficiente para exigir al Estado una conducta de *prevención*.

9. Llegados a este punto, y antes de realizar las conclusiones finales sobre si se configura en el caso o no la responsabilidad del Estado, corresponde abordar la defensa de la Provincia de Tucumán fundamentada en la culpa de la víctima (con relación al deceso de Gladys Morales) y de un tercero por quien no debe responder (con relación al deceso del niño Leandro González).

Concretamente, al contestar la demanda la accionada sostuvo que Gladys Morales, en pleno uso de sus facultades, junto a su hijo “se introdujeron en un lugar peligroso, bajo su responsabilidad, sabiendo que se trata de un río de montaña, en un lugar donde no había ninguna infraestructura que le permita siquiera suponer que se trata de un balneario, y esa imprudencia fue la causa de su desenlace” (ver, específicamente, fs. 173, vuelta, y 174).

Por un lado, achacar la culpa *de la víctima* al niño Leandro González no resulta lógico ya que al momento del accidente él tenía cinco años de edad, por lo tanto, su acción no puede ser calificada como voluntaria.

En un caso similar, la CSJN dijo: “Que, finalmente, en lo que se refiere a la rotura del nexo causal que la sentencia funda, en parte, en la conducta de las víctimas menores de edad, el a quo omitió considerar que no se trató de una acción voluntaria pues al momento del hecho ellas tenían 9 y 10 años según consta en las partidas obrantes a fs. 17 y 19 (arg. arts. 127 y 921 del Código Civil). Dada la edad de las niñas, parece claro que no pudieron prever el riesgo que implicaba acercarse a una zona del canal en el que existía un peligroso efecto de succión” (Fallos: 343:184, sentencia del 17/03/2020, dictada en “Rea, Segunda Manuela y otros s/ daños y perjuicios”).

Por otro lado, imputar la *culpa de la víctima y de un tercero por quien no debe responder* a Gladys Morales, madre del niño, tampoco resulta plausible en las concretas circunstancias de la causa en las que se probaron las deliberadas faltas de medidas de seguridad y prevención por parte del Estado en una zona de las características ya mencionadas.

Ciertamente, en el citado fallo “Rea”, la CSJN señaló: “las características del lugar donde se produjo el siniestro y la ausencia de medidas de seguridad, explicitadas en los puntos anteriores, impiden eximir de responsabilidad al Estado provincial con fundamento en el obrar negligente de las personas que tenían su guarda [hace referencia a la guarda legal de los niños]. En este sentido, cabe recordar que la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (conf. Fallos: 332:2633)”.

Entonces, alegar que el hecho fue culpa de la madre porque debió haber advertido los riesgos que importaba ingresar con su hijo menor de edad a un río de montaña durante la época de verano, podría tener entidad si la Provincia de Tucumán de alguna manera hubiera justamente dado a conocer los peligros que entrañaba bañarse en las aguas del mentado río, debido a las razones

dadas anteriormente: lugar de alta concurrencia y fácil acceso; coyuntura local; omisión de colocar carteles indicadores de normas de seguridad, algún sistema de alarma, etcétera (cfr. CSJN, argumentos del citado precedente “Bea”, Fallos: 333:1623, sentencia del 31/08/2010).

10. Por todo lo expuesto, se atribuye a la Provincia de Tucumán una responsabilidad objetiva por omisión ilegítima, basada en la falta de servicio, al incumplir con deberes normativos previstos en la legislación local y no adoptar los medios del servicio exigibles y las medidas apropiadas por la coyuntura local según el grado de previsibilidad del daño, con el consiguiente deber de resarcir integralmente a las víctimas.

II- Rubros reclamados y cuantificación del daño.

Como se dijo, este juicio fue iniciado el 25/08/2006 por Domingo Avelino González, por sus derechos como cónyuge de Gladys Morales y padre de Leandro González, como así también en representación de sus hijos menores de edad Abel Exequiel González Morales y Gastón Bernabé González Morales.

A la fecha de esta sentencia, tanto Abel Exequiel González Morales (nació el 22/02/1989, cfr. fs. 48) como Gastón Bernabé González Morales (nació el

14/11/1994, cfr. fs. 49) son mayores de edad y se presentaron en este proceso a fs. 648/660 y 803.

Ya con el trámite del expediente digital, el 06/12/2022 se apersonaron Claudio Javier González y Mirna Beatriz González, mediante apoderado letrado y como hijos del primer matrimonio del coactor Domingo Avelino González, y pusieron en conocimiento el fallecimiento de su padre sucedido el 03/07/2021 y el inicio del juicio sucesorio en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones I, Banda del Río Salí, expediente N°1420/22.

En ese estado actual, vamos a analizar cada rubro reclamado no sin antes advertir que en mi opinión en este caso la normativa aplicable para la cuantificación de los rubros también es el Código Civil (ley N°340), a pesar de que a la fecha del dictado de esta sentencia esté vigente el Código Civil y Comercial.

Entiendo que así lo considera también la CSJN ya que últimamente al resolver dos casos de responsabilidad del Estado en los cuales conoció por vía originaria responsabilizó al Estado con fundamento en el Código Civil a la vez que reconoció y cuantificó los rubros también con cita a los artículos de dicho Código, siendo que los hechos acaecieron en el año 1999 (conocidos como la “Masacre de Ramallo”), lo que justificaba la aplicación del Código Civil, y ambas sentencias se dictaron el 05/03/2024, ya con la vigencia del Código Civil y Comercial (los casos a los que hago referencia son: “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, Fallos: 347:128, y “Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos: 347:178).

En cuanto a los rubros indemnizatorios, cabe destacar que los actores no reclaman los mismos rubros. Los de Abel Exequiel González Morales y Gastón Bernabé González Morales son peticionados en calidad de hijos con relación a la víctima Gladys Morales y los de Domingo Avelino González son peticionados en calidad de padre, con relación a Leandro González, y de cónyuge, con relación a Gladys Morales.

También va a incidir que, al contestar la demanda, la Provincia de Tucumán solo puso énfasis en rebatir su responsabilidad en el hecho, sin exponer nada sobre la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados, ya que únicamente se limitó a negar que los adeudaba (ver negativas particulares del escrito obrante a fs. 171/174).

1. Abel Exequiel González Morales y Gastón Bernabé González.

Estos coactores pretenden la reparación de dos rubros a los que titulan “daño material” y “daño moral”.

1.a. Daño material: refieren que su madre trabajaba hacía más de 25 años en el consultorio radiológico S.H. y realizaba un importante aporte económico al hogar familiar (el 50% de los ingresos del hogar) el que era fundamental para la crianza, salud, vestimenta y demás gastos de sus hijos menores.

Piden la suma de \$250.000 y que ese monto se divida en partes iguales entre ellos.

Más allá de la calificación jurídica que los accionantes le han asignado a este rubro, lo cierto es que la reparación que reclaman está referida a los beneficios patrimoniales cesantes como consecuencia del fallecimiento de su madre Gladys Morales.

Al respecto, se dijo: “La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir (...). Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de la vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente se extingue” (cfr. CSJN, Fallos: 316:912; 317:728; 317:1006; 317:1921; 322:1393, entre otros).

En situaciones como las que presenta el caso, “Se trata de medir económicamente el perjuicio que ocasionó a los actores la irrevocable pérdida de que se trata y, en ese sentido, cabe señalar que la vida es potencialmente fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo, pero esa vida no está en el comercio, vale por los frutos que produce la actividad que ella permite (...). La privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de la persona reportaba a otros seres que gozaban o podrían gozar de aquellos, constituye un daño cierto y así se mide el valor económico de la vida de la víctima por los bienes económicos que el extinto producía” (cfr. CSJN, recientemente, en el citado caso “Perret”, 05/03/2024).

Sentado lo anterior, surge de las probanzas rendidas en autos, en concreto del informe emitido por la firma Consultorio Radiológico SH, que la señora Morales era empleada administrativa de esa firma; cumplía funciones administrativas de secretaria, atención al público y a los proveedores; que trabajaba desde hacía 23 años en ese lugar (del 01/08/1982 hasta su fallecimiento) y que cobraba un sueldo de \$866,88 por su categoría “Administrativo”, calif. profesional “Administrativo 1º” (todo cfr. cuaderno de prueba N°A17, informe obrante a fs. fs. 524/540).

Sin perjuicio de que \$895 era el sueldo de la víctima a noviembre de 2004 con una categoría “Administrativo Categoría 1” (ver, puntualmente, fs. 531), la Corte de la Provincia ha considerado que “asiste razón a la recurrente en tanto postula que **el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado** pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación” (sentencia N°552 del 29/06/2021 dictada en “Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”).

Por estas razones se tomará como base el sueldo bruto de un Administrativo Categoría A, según tabla salarial que nuclea a los empleados de comercio vigente a abril de 2025: \$955.272.

Para obtener el sueldo neto se ingresará esa suma en la “calculadora de sueldo neto” de ANSeS y se le adicionará el escalafón de 23 años (ya que es un rubro que no incluye dicha calculadora), el cual en el caso de la señora Gladys era de un 2% del básico por año, tal como se aprecia de la boleta de sueldo de fs. 531.

En definitiva, el monto neto es de \$792.875,76 al que se le agrega el escalafón que es de \$439.425,12 lo que arroja un resultado final de **\$1.232.300,88**.

En cuanto a la edad de los coactores hasta la cual su madre los habría ayudado económicamente, no resulta aconsejable atenerse a criterios rígidos sino hacer una apreciación prudente de los daños, por ello voy a circunscribirme a las propias alegaciones de las partes y dejar de lado criterios anteriores sostenidos por esta Sala, ya que aquellas reflejan mejor la realidad familiar y otorga coherencia a la hora de reconocer distintos rubros peticionados por diversos actores pero fundamentados en una idea común: la edad estimativa a partir de la cual comenzarían a trabajar los hijos de esta familia en particular.

En ese sentido, cabe advertir que el señor Domingo Avelino, al fundamentar el rubro que reclama a su favor titulado “pérdida de chance”, ha estimado que su hijo Leandro Agustín González “trabajaría a partir de los 18 años ya que es a esta edad que habría terminado el bachillerato conforme deseo familiar habría seguido” (fs. 43).

Consecuentemente, y teniendo en cuenta que la estimación del juez es prudencial y a fin de mantener una coherencia en todos los rubros que se analizarán, también se va a aplicar esa misma edad de 18 años para los demás integrantes del grupo familiar, es decir, para los hermanos de Leandro González, actores en estos autos, que reclaman el rubro “daño material”.

Por lo tanto, se considera que los coactores Abel Exequiel y Gastón Bernabé también habrían comenzado a trabajar a sus 18 años.

Por ello, el período hasta el cual se va a calcular este rubro finaliza aproximadamente en la fecha que cada uno de los hijos de la señora Gladys Morales cumplieron los 18 años, esto es el 22/02/2007 para Abel Exequiel González Morales (nació el 22/02/1989, cfr. fs. 48) y el 14/11/2012 para Gastón Bernabé González Morales (14/11/1994, cfr. fs. 49).

Entonces, habiendo ocurrido el accidente en fecha 09/01/2005, se estima justo fijar como período a resarcir el de tres años para Abel Exequiel y el de ocho años para Gastón Bernabé.

También se tiene en cuenta que la víctima tenía en total tres hijos lo que resulta relevante debido a que la carga de asistirlos pesa por igual sobre todos los hijos, a la vez que los propios actores alegaron que la señora Gladys aportaba el 50% de sus ingresos para el sostenimiento del hogar (en ese porcentaje incluyen la asistencia para ellos), dato que se condice con las respuestas N°6 de las declaraciones testimoniales de vecinos agregadas a fs. 447 (“...sé que aportaba bastante porque tenía un buen trabajo”) y fs. 450 (“Ella trabajaba y compraba las cosasiba al supermercado y compraba mercaderías para el mes, tenía heladera llena de todo tipo de mercaderías”), y que no fueron tachados.

Por estas razones, se calcula que la víctima hubiese aportado el 10% de sus ingresos para cada uno de sus tres hijos, quedando el 20% restante del 50% total para otros tipos de gastos generales de manutención familiar.

Una aclaración más: cabe señalar que este Tribunal va a recurrir al **sistema de la renta capitalizada** para calcular este rubro sobre una base objetiva (la CSJT utilizó este sistema en sentencia N° 529 del 03/06/2015 dictada en la causa “Santillán, Rodrigo Maximiliano s/homicidio”, entre otras.

También lo está aplicando la Sala 2 de la Cámara Civil y Comercial, por ejemplo, en sentencia N°506 del 30/09/2016. Y esta Cámara, verbigracia, en sentencia de la Sala 3 de fecha 05/05/2020 dictada en la causa “Reyes, Claudia Elizabeth vs. Si.Pro.Sa. y otro s/daños y perjuicios”, expediente N°709/13, y en sentencia de la Sala 1 de fecha 04/12/2020 dictada en la causa “Lozano, Débora Lucía vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”, expediente N°456/15, y sentencia N°84 del 16/02/2023 dictada en el expediente N°380/17, entre otras).

Ciertamente, la CSJT determinó que cualquiera sea la cuantificación que se decida conforme a las previsiones del Código Civil y Comercial o del Código Civil, lo cierto es que aún durante la vigencia del Código Civil (ley N°340) la Corte ya había aceptado que el sistema de renta capitalizada constituía una de las herramientas posibles para cuantificar la indemnización del rubro [en el caso, era lucro cesante] (cfr. sentencia N°1500 del 28/11/2023 dictada en la causa “Carrasco Marta del Valle vs. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) s/daños y perjuicios”).

Asimismo, vamos a emplear la fórmula matemática simple o abreviada: “ $C = a \times b$ ”, donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor “a”, que es la disminución patrimonial sufrida más un interés, por “b”, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse y se encuentra matemáticamente certificado (ello en abono a la postura seguida por la CSJT en el citado precedente “Santillán”).

Cabe señalar que en dicha fórmula no se incluye el cálculo de interés moratorio a tasa pura, en tanto será considerado al momento de determinar las pautas de aplicación de los intereses correspondientes al total del *quantum* indemnizatorio arribado en el presente, a los efectos de llegar a un resultado proporcionado y razonable, acorde a la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo, que evite lesionar garantías constitucionales (cfr. Sala 1 de esta Cámara, sentencia N°99 del 20/02/2025 dictada en la causa “Álvarez, Claudio David y otra vs. Si.Pro.Sa. s/daños y perjuicios”, expediente N°478/22; CSJT, sentencia N° 1162 del 06/09/2024 dictada en la causa “Romero Maria Elvira y otros vs. Robles Molina Pablo Antonio y otros s/ Daños y perjuicios”, y CSJN, sentencia del 15/10/2024 dictada en la causa “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c. Ocorso, Damián y otros s. daños y perjuicios”, Fallos 347:1446).

Sentado lo anterior, para fijar el quantum indemnizatorio de este rubro se atenderá a las siguientes circunstancias: **a)** salario \$1.232.300,88; **b)** períodos a resarcir: 3 y 8 años, según cada hijo de la víctima.

Entonces, para el período de 3 años el coeficiente a aplicar es de 2,673012 y para el período de 8 años el coeficiente es de 6,209794.

La disminución anual sufrida para cada uno de los hijos es de \$1.601.991,14 (equivalente a \$1.232.300,88 multiplicado por 13 [12 meses y aguinaldo], y a ese resultado se le calcula el 10%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a cada hijo).

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera **para Abel Exequiel**: “a” (\$1.601.991,14) x “b” (2,673012) = “C” (\$4.282.141,55).

Y de esta manera **para Gastón Bernabé**: “a” (\$1.601.991,14) x “b” (6,209794) = “C” (\$9.948.034,96).

Por lo tanto, **corresponde fijar como suma final a indemnizar por este rubro** el monto de **\$4.300.000** para Abel Exequiel González Morales y el monto de **\$9.950.000** para Gastón Bernabé González Morales, **ambas sumas valoradas a la fecha de esta sentencia**.

1.b. Daño moral: por la muerte de su madre piden la suma de **\$500.000** en total por daño moral y que ese monto se divida en partes iguales entre ellos dos.

Al respecto, la CSJT ha admitido la dificultad que importa la prueba del daño moral, y ante ello no exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material en la persona (sentencia N°250 del 13/05/2013, recaída en autos: “González, Adriana Mabel vs. Habib, Ismael Alfredo y otra s/daños y perjuicios”).

Se entiende, bajo la luz de tales premisas, que en autos se ha comprobado la existencia de un hecho de esas características que se infiere *in re ipsa*: la muerte de una madre.

Sobre la cuantificación de este rubro, la Corte Provincial sostuvo que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N°1304 del 14/09/2018, dictada en autos “Flores, Norma Silvina vs. Cortez, Juan Héctor Cortez y otro s/daños y perjuicios”).

En otro caso, la CSJT dejó en claro que “no solo hay que circunscribirse a enumerar los elementos que se estiman relevantes para la mensuración del rubro en cuestión”, sino que, además, hay que hacerse cargo al mismo tiempo de “desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral” (cfr. sentencia N°1.501 del 06/12/2022 dictada en la causa “Rodríguez, Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”).

Debe tenerse en cuenta, además, que a los fines indemnizatorios este Tribunal se va a guiar por el principio de reparación integral, también se tendrá en cuenta el contexto en el cual se produjo la muerte de la víctima, la cuantificación del monto propuesta en la demanda (\$250.000 para cada uno de ellos), la postura procesal asumida al respecto por la demandada y se considerará además la tasa de interés que se va adoptar.

A propósito del principio de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el “principio general” que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

También ha resaltado que las manifestaciones del espíritu integran el valor vital de las personas. El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia (conf. Fallos: 303:820; 310:2.103; 312:1.597; 327:3.753 y 334:223).

Por ello, y para evitar caer en arbitrariedad, se determinará la cuantía del daño moral con base en los siguientes parámetros objetivos que justificarán el criterio adoptado:

La entidad del perjuicio sufrido por los actores: la muerte de una madre junto con la de un hermano de ellos.

El contexto en el cual se produjo: las víctimas acudieron a un lugar con fines de recreación, y por una omisión ilegítima del Estado (ya apuntada) terminaron falleciendo como consecuencia de la crecida de un río y sus cuerpos fueron hallados en las circunstancias ya detalladas en los puntos anteriores.

Las edades de las víctimas: Gladys Morales nació el 02/12/1960 (fs. 56), por lo que a la fecha de su deceso en enero de 2005 tenía 44 años de edad, y su hijo nació el 29/09/1999 (fs. 50), por lo que su edad era de 5 años.

La edad de los actores al momento en que ocurrió el hecho dañoso: Abel Exequiel González Morales tenía 15 años y Gastón Bernabé González Morales 10 años.

El informe psicológico emitido el 12/05/2008 por el Gabinete psicosocial del Poder Judicial respecto de Abel Exequiel González Morales en el cual se considera necesario un tratamiento psicoterapéutico “tendiente a poder superar el presente proceso de duelo, cuyas características permiten inferir un

Trastorno por Estrés Postraumático, cuyo pronóstico resultará favorable en el tiempo, en la medida que se cumpla con el tratamiento aconsejado” (fs. 481/485).

El informe psicológico emitido el 10/05/2008 por el Gabinete psicosocial del Poder Judicial respecto de Gastón Bernabé González Morales en el cual se aconseja que “inicie urgente Tratamiento Psicoterapéutico, a fin de trabajar psicológicamente acerca del duelo a las pérdidas afectivas por las que aún transita en íntima relación a los aspectos traumáticos propios a la situación padecida” (fs. 502/505).

Ninguno de los dos informes fue impugnado por las partes.

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el *quantum* estimo razonable, debido a las particularidades de este caso en concreto, tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de marzo de 2025 asciende a \$296.832, conforme Resolución N°17 del 26/12/2024 emitida por la Presidenta Alterna del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el salario mínimo vital y móvil.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo (cfr. la ya citada sentencia N°99/25 de la Sala 1 de esta Cámara, dictada en la causa “Álvarez”).

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

En conclusión, se considera que corresponde hacer lugar al reclamo de **daño moral** incoado por Abel Exequiel González Morales y Gastón Bernabé González Morales, y reconocer el derecho de estos accionantes a percibir por este concepto la suma de **\$5.936.640 para cada uno, calculada a la fecha de esta sentencia.**

El importe fijado para cada uno equivale a veinte veces el salario mínimo vital y móvil actual, lo que se considera razonable para que las víctimas accedan a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado, con criterio de actualidad.

2. Domingo Avelino González.

Este coactor pretende la reparación de dos rubros que titula “pérdida de chance” y “daño moral”.

2.a. Pérdida de chance: refiere que su hijo Leandro Agustín González tenía cinco años de edad. Agrega el actor que él esperaba en su vejez un lógico sostén por parte de su hijo y que el hecho dañoso produjo la pérdida de esa chance.

Estima que el período de tiempo durante el cual recibiría el apoyo de su hijo sería de 5 años. Para arribar a ese resultado aduce que su hijo trabajaría a partir de los 18 años de edad; que él en ese entonces tendría 70 años y que la estadística de vida de una persona es de 75 años.

Tiene presente para el cálculo el salario mínimo, vital y móvil (SMVyM) y que su hijo podría haber colaborado con el 30% de su ingreso.

Señala que serían 65 meses en total (incluye el aguinaldo), multiplica ese número por \$630 (SMVyM), lo que da \$40.950 y sobre ese resultado calcula el 30%, lo que arroja un total de \$12.285, que es la suma que pretende por la pérdida de chance.

Con relación a la posibilidad de ayuda futura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que si de lo que se trata es de resarcir la “chance” que -por su propia naturaleza- es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de “chance”, de cuya reparación se trata (Fallos: 308:1160).

Por otro lado, en casos como este es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los padres, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (cfr. Fallos: 303:820; 308:1160 considerando 4). La misma expectativa nace de los términos vertidos en el artículo 537 del Código Civil y Comercial.

Ahora bien, como datos relevantes, se encuentra probado que Leandro Agustín González Morales nació el 29/09/1999 (fs. 50) y falleció el 09/01/2005, a los 5 años (fs. 52).

Cobra importancia destacar -más adelante se verá por qué- que el señor González tenía declarado cuatro hijos en su declaración jurada del IPSST (fs. 63) y otros dos hijos de su primer matrimonio, quienes no están en dicha declaración jurada pero el 06/12/2022 se presentaron en este proceso como herederos de su padre, todos mayores a Leandro Agustín González Morales.

En ese marco, se reconoce que con la muerte de la víctima se ha cercenado su aptitud productiva, lo que podría causar un perjuicio patrimonial al señor González.

Por ello, se calcula que el período que comprende la ayuda futura se inicia en la fecha que la víctima hubiese cumplido los 18 años, tal como lo propuso el señor González, y esto sería el 29/09/2017 (Leandro Agustín nació en 1999).

A esa fecha el señor González tenía 69 años, pues nació el 05/12/1947 (cfr. fs. 63).

En esta oportunidad no resulta necesario calcular la esperanza de vida en nuestra provincia ya que es un hecho que el señor González falleció el 03/07/2021 (cfr. documentación agregada al

expediente digital el 06/12/2022).

Por ello, se estima justo fijar como período a resarcir el de 4 años.

También se tiene en cuenta que el señor González trabajaba en el Ministerio de Salud Pública (fs. 151), que se le otorgó el beneficio para litigar sin gastos (fs. 823) y que durante ese período tenía seis hijos (la cantidad de hijos resulta relevante debido a que la carga de asistir a los progenitores en el futuro pesa por igual sobre todos los hijos).

Por estas razones, se calcula que durante esos 4 años, la víctima hubiese aportado el 15% de sus ingresos para ayudar a su padre.

Este razonamiento ya fue expuesto por esta Sala IIIa. y no mereció reparos de la CSJT, quien sentenció: “(...) el porcentual del 15% podrá no ajustarse a lo pretendido por la recurrente, pero tiene debido sustento en los antecedentes y pruebas de la causa reseñadas por la Cámara, las que demuestran que tuvo presente la edad de la víctima y de su progenitora, la expectativa de vida de esta última, su condición de discapacitada y condiciones y medios de vida, **y muy especialmente la existencia de otras dos hijas para cooperar económicamente con su madre**, particularmente una que ya lo hace; todo lo cual permite descartar el vicio de arbitrariedad denunciado” (cfr. sentencia N°550 del 04/05/2022 dictada en la causa “Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”).

Una aclaración más: cabe señalar que este Tribunal va a recurrir al sistema de la renta capitalizada para calcular este rubro sobre una base objetiva, y conforme a los fundamentos ya expuestos al abordar el rubro reconocido a los otros coactores.

En el caso, también se emplea la ya explicada fórmula matemática simple o abreviada: “ $C = a \times b$ ”.

Sentado lo anterior, para fijar el quantum indemnizatorio de este rubro se atenderá a las siguientes circunstancias: **a)** salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, ya que la víctima falleció con 05 años de edad y no se cuenta con otro parámetro objetivo para determinar sus ingresos futuros, el cual a partir del 1° de marzo de 2025 asciende a \$296.832, para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo (conforme Resolución N°17 del 26/12/2024 emitida por la Presidenta Alternativa del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el salario mínimo vital y móvil); **b)** período a resarcir, el cual se dijo será de 4 años.

Entonces:

a) El período a resarcir será de 4 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de 3,465106 para dicho período; **b)** la disminución anual sufrida es de \$578.822,4 (equivalente a \$296.832 multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 15%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a la manutención del hogar).

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$578.822,4) x “b” (3,465106) = “C” (\$2.005.680,97).

Por lo tanto, corresponde fijar como suma final a indemnizar por este rubro el monto de \$2.010.000, valorado a la fecha de la sentencia.

Conviene subrayar que la Corte tiene dicho que “a falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (ver sentencia N°547 del 24/04/2019 dictada en la causa “Jaime, Berta Vanina del Carmen vs. Salinas, Marcos Gustavo y otros s/daños y perjuicios” y sentencia N°550 del 04/05/2022 dictada en el juicio “Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de

Tucumán s/daños y perjuicios”).

Se aclara que se utilizó el valor **actual** del Salario Mínimo, Vital y Móvil ya que la CSJT ha sostenido que “(...) resulta inequitativa en la actualidad -por absurda e inconexa con el contexto económico vigente- una suma indemnizatoria que ha sido calculada exclusivamente en base al Salario Mínimo Vital y Móvil correspondiente a la fecha del hecho, sin contemplar las fluctuaciones que dicha variable experimentó con el transcurso del tiempo”. Entendió la Corte que en estos casos emplear un valor histórico conduce inexorablemente a “una indemnización insuficiente para alcanzar el objetivo o finalidad propia del derecho de daños, que no es otro que el de lograr una reparación justa e integral, que permita efectivamente el restablecimiento del equilibrio preexistente alterado” (ver sentencia N°1.863 del 08/10/2019 dictada en la causa “Flores, Pablo Arnaldo vs. González, Miguel Enrique y otro s/daños y perjuicios”).

2.b. Daño moral: por el daño moral que le produjo la pérdida de su hijo junto a su madre en el contexto apuntado, pide la suma de **\$400.000**.

Sobre el tema, se entiende, bajo la luz de las mismas premisas explicitadas al desarrollar el rubro de daño moral reclamado por los hijos del señor González, que en autos se ha comprobado la existencia de un hecho de tales características que se infiere *in re ipsa*: la muerte de un hijo.

Sobre la cuantificación, también se aplican los parámetros ya aludidos al reconocer el rubro de daño moral reclamado por los hijos del señor González.

A ellos se suma que el informe psicológico emitido el 02/05/2008 por el Gabinete psicosocial del Poder Judicial respecto del señor Domingo Avelino González (fs. 462/467) en el cual se concluye que “está profundamente afectado, sin resolución hasta el presente, por la trágica muerte de su mujer Gladys Estela Morales y su hijo Leandro. La intensidad emocional que padece da cuenta no sólo del efecto traumático sin resolución por lo inesperado, la inmediatez de las muertes no por causas naturales o de enfermedad, las imágenes imborrables del cuerpo sin cabeza de su mujer, su hijito tapado por una bolsa con barro, después de una intensa búsqueda con los lugareños, llega la policía al anochecer para que fuera a reconocer primero el cuerpo destrozado de su mujer, en la morgue, que apareció en el río Lules por la correntada. Al día siguiente, el de su hijito en la comisaría de Raco”.

Agrega que “es necesario, en base a lo analizado, que el Sr. González realice un tratamiento psicoterapéutico, dado que es un duelo patológico con un efecto traumático sin elaboración posible por él mismo (...). Considero necesario, además, que realice un tratamiento familiar vincular paterno filial (...). Asimismo, sugiero respetuosamente que se realicen estudios médicos neurológicos al señor González por presentar indicadores de organicidad por un temblor significativo y persistente en sus manos”.

Este informe tampoco fue impugnado por las partes.

En definitiva, para fijar el *quantum* estimo razonable también tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento (\$296.832), por las mismas razones aludidas al abordar este mismo rubro para los otros dos coactores.

En conclusión, se considera que corresponde hacer lugar al reclamo de daño moral incoado por Domingo Avelino González, y reconocer su derecho a percibir por este concepto la suma de **\$7.420.800, calculada a la fecha de esta sentencia**.

El importe fijado equivale a veinticinco veces el salario mínimo vital y móvil actual, lo que se considera razonable para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado por la muerte de su hijo y de su esposa, con criterio de actualidad.

III- Actualización y tasa de interés.

Debe quedar en claro que los montos fijados para los rubros reconocidos fueron determinados con el fin de “**valorar** el daño”, es decir, “determinar su existencia y su entidad cualitativa” (cfr. CSJT, sentencia N°1.111 del 01/07/2019 dictada en la causa “Yapura, Silvia Patricia vs. Auad Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”).

Una vez determinada su existencia, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización, o sea, **cuantificar** el daño.

Como se observa, son dos ejercicios distintos pero vinculados.

En palabras de la Corte provincial “Se **valora** o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo **cuantifica** y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado” [cfr. la sentencia N°1.111/19, y entre otras: “Poliche, Eduardo Javier Teodoro vs. Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo”, sentencia N°806, del 28/08/2014; “Navarro, Gladys del Valle vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET), Asociart ART S.A. y otro s/indemnización”, sentencia N°1.917 del 11/12/2018].

En otras palabras, la **deuda de valor** es aquella en que **el objeto es un bien que es medido por el dinero**. Lo que **se debe** entonces es **un valor**, y **el dinero no es el objeto**, sino **el modo de pagar**. Las obligaciones de valor adquieren una trascendencia mayor cuando el sistema es **nominalista** (se debe devolver la misma cantidad de dinero y no hay cláusulas de indexación) y **hay inflación**. En las obligaciones de dar sumas de dinero siempre se debe la misma cantidad de dinero, aunque el mismo se deprecie, mientras que en las de valor **lo debido es el bien que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero**, de modo que en estas últimas, **el dinero varía según el aumento del precio del bien** []. La obligación nace con una prestación que consiste en un valor que luego se transforma en dinero. Esa transformación debe tomar en cuenta el valor real que en la mayoría de los casos es el precio de mercado del bien de que se

trata (CSJT, “Flores, Pablo Arnaldo vs. González Miguel Enrique y otro s/daños y perjuicios”, sentencia N°1863 del 08/10/2019).

En oportunidad de conocer por segunda vez en el caso “Yapura”, la CSJT remarcó que **la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento** es el criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (sentencia N° 552 del 29/06/2021).

Y es por esta razón que todos los rubros reconocidos en este pronunciamiento fueron cuantificados con un criterio de actualidad.

Ahora bien, y siguiendo el criterio de la Sala 1ª de esta Cámara plasmado en la sentencia de fecha 04/12/2020 dictada en la causa “Lozano, Débora Lucía vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”, expediente N°456/15, voto preopinante del señor Vocal doctor Sergio Gandur, a los montos ya fijados a la fecha de la sentencia y reconocidos tanto por daño moral como por daño material y pérdida de chance deberán añadirse **intereses moratorios que en este caso serán del 8% anual desde la fecha del hecho (09/01/2005) hasta la fecha de esta sentencia**.

Realizado el cálculo, los resultados arribados son:

Para Domingo Avelino González: \$19.438.836,43 en concepto de daño moral y \$5.265.208,77 en concepto de “pérdida de chance”.

Para Abel Exequiel González Morales y Gastón Bernabé González Morales: \$15.551.069,14, para cada uno de ellos en concepto de daño moral; y \$11.263.879,45 y \$26.064.093,15, respectivamente, por el rubro titulado “daño material”.

¿Por qué agregar estos intereses moratorios desde la fecha del hecho y con tasa pura si la sentencia ha fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión?

La CSJT ha sostenido que **los intereses moratorios van a computarse desde el día del hecho dañoso**, pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, siendo su insatisfacción la que la hizo incurrir en mora (por ejemplo, CSJT en sentencia N°1102 del 04/12/2002).

Entonces, si en la decisión judicial se expresó que un rubro de este tipo fue “calculado a la fecha de la presente sentencia”, *no implica en estos casos que el importe fijado sea comprensivo de la indemnización de ese daño y de sus intereses*, ya que estos últimos son debidos no a título de daño material o moral -según el caso-, sino “de mora en el cumplimiento de la obligación a la que acceden” y -como también lo ha expresado la CSJT- “nada tiene que ver el reclamo de intereses moratorios con el hecho de que el monto indemnizatorio haya sido fijado al momento de la sentencia, pues esto último responde a la necesidad de dar una solución justa a la reparación reclamada, mientras que los intereses moratorios indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar” (cfr. sentencia N°42 del 10/02/2006 y la ya citada N°1111/19).

En cuanto a la tasa pura aplicada entre la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación del perjuicio (en el caso, la fecha de la sentencia), la CSJT entendió que es equivocado el criterio de retrotraer la tasa activa a la fecha del siniestro, sin distingo alguno y sin considerar el momento en que los daños han sido determinados, ya que la tasa activa contiene -principalmente- componentes destinados a cubrir la desvalorización de la moneda (por eso se la llama impura), lo que implica que superponer la tasa activa con valores actualizados produce resultados inequitativos y arbitrarios (cfr. “Yapura”, pero sentencia N°552 del 29/06/2021).

De esta manera, queda debidamente fundamentado porqué se aplica una tasa pura para el interés moratorio desde la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación (en el caso, fecha de la sentencia), y -como se verá a continuación- una tasa impura desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Como se adelantó, las sumas de dinero resultantes de las operaciones plasmadas en párrafos precedentes devengarán los intereses de la **tasa activa** promedio Banco Nación **desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago**.

A la postre, esta manera de aplicar los intereses ya fue receptada favorablemente por la CSJT en sentencia N°294 del 26/05/2020 in re “Rodríguez, Héctor Atilio vs. Iturre, Decen Héctor y otros s/daños y perjuicios”, entre otras.

Justamente, en el citado precedente “Rodríguez”, la Corte Provincial explicó que: “En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada **entre el seis y el ocho por ciento anual**' (...) El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el

daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado”.

IV- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas procesales, por el resultado arribado corresponde imponerlas a la Provincia de Tucumán, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el primer párrafo del artículo 105 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 89 del Código Procesal Administrativo.

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

El señor Vocal doctor Juan Ricardo Acosta dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Sin perjuicio de ello, considero necesario realizar la siguiente aclaración:

En el caso de autos quedó en claro que los elementos constitutivos de la obligación de resarcir quedaron aprehendidos (por vía analógica) por el viejo Código Civil (ley N°340), vigente al 09/01/2005, fecha del hecho generador, por funcionar aquel como título que devenga la obligación.

Respecto de la actividad de cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados he tenido oportunidad de señalar como Vocal integrante de la la Sala 1 de esta Cámara que “la misma se perfecciona en el momento en que el Juez dicta sentencia y determina el quantum del rubro en cuestión. Si esto último se produce luego de la entrada en vigencia del nuevo CCyCN (es decir, con posterioridad al 01/08/2015, como acaece en la especie), es lógico admitir que se trata de una consecuencia no agotada, que debe quedar regida por la norma nueva, en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 7 CCCN” (ver sentencia N°84 del 16/02/2023, dictada por la Sala 1 de esta Cámara en la causa “Carrasco Marta del Valle vs. Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.) s/daños y perjuicios”, expediente N° 380/17, y los fallos allí citados).

Al conocer en ese caso por vía del recurso de casación, la CSJT analizó el agravio de la parte recurrente dirigido a sostener que allí correspondía aplicar el viejo Código Civil porque el hecho generador de la obligación reparatoria ocurrió a su amparo, y no el nuevo Código Civil y Comercial (sentencia N°1500 del 28/11/2023 dictada en la referida causa).

Y sobre ello, la Corte provincial dijo: “Pero aún situándome, por vía de hipótesis y a todo evento, en la posición más favorable al recurrente de que la cuestión debería decidirse conforme a las previsiones del CC, viene al caso recordar que aún durante su vigencia, esta Corte ya había aceptado que el sistema de la renta capitalizada constituía una de las herramientas posibles para cuantificar la indemnización del aludido rubro”.

Por estas razones, considero que en esta particular situación resulta inoficioso realizar un voto disidente pues de todas maneras se arribaría al mismo resultado dinerario. Ello, debido a que la señora Vocal preopinante para cuantificar los rubros titulados “lucro cesante” y “pérdida de chance” ha utilizado el sistema de renta capitalizada y para cuantificar el daño moral ha seguido los mismos parámetros que los establecidos en el artículo 1741 del CCyC, ya que este artículo ha recogido los conceptos que se han vertido en torno al daño moral previsto en el CC (vgr. doctrina de la CSJN en “Baeza”, Fallos: 334:376, sentencia del 12/04/2011), el cual al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando

las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda promovida en autos por Domingo Avelino González, Abel Exequiel González Morales y Gastón Bernabé González Morales contra la Provincia de Tucumán, reconociendo sus derechos a ser indemnizados en concepto de daños y perjuicios por los rubros y monto considerados, y en consecuencia **CONDENAR** a la Provincia de Tucumán a abonar dichas indemnizaciones, conforme lo ponderado.

II- COSTAS como se consideran.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK JUAN RICARDO ACOSTA

SENTENCIA SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

FJT

Actuación firmada en fecha 04/04/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b45a9540-8708-11ef-8cd8-4b25a417a685>